

**RADICACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RADICADO
2020-00168 DTE: JUAN ISAAC BASTO CALDERON.**

Maribel Laguado <maribel.laguado@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Arauca - Saravena <jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogado.andersonroa@gmail.com <abogado.andersonroa@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

Excepciones Previas Dda Impugnación 2020-00168.pdf;

Señores

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena

E.S.D

Cordial Saludo.

Por este medio me permito excepcionar previamente la demanda de impugnación de la paternidad propuesta por JUAN ISAAC BASTO CALDERON Y IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, en contra de NORA CECILIA MONTERREY, radicada bajo el numero 2020-00168.

En cumplimiento del decreto 806 del 2020, se envía el escrito de excepciones previas, al correo electrónico: abogado.andersonroa@gmail.com, apoderado Judicial de los demandantes.

Favor Acusar recibido.

Cordialmente.

MARIBEL LAGUADO VEGA.

C.C 60.263.420 de Pamplona

T.P No 354.728 del C.S de la J.

N

MARIBEL LAGUADO VEGA
-ABOGADA-

Señor(es)
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA
DR. GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
SARAVENA-ARAUCA
E. S. D.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2020-00168
DEMANDANTE: JUAN ISAAC BASTO CALDERON Y IMELDA ELCIDA
VILLAMIZAR ROA
DEMANDADO: NORA CECILIARIA MONTERREY.
Menor: NIYIRETH BASTO MONTERREY.

MARIBEL LAGUADO VEGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 60.263.420 expedida en Pamplona, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 354.728 del C. S. de la J, en mi condición de apoderada Judicial de la señora **NORA CECILIA MONTERREY**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **EXCEPCIONAR PREVIAMENTE**, la demanda de impugnación, con fundamento al artículo 100 numeral 5° del Código General del proceso, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 90, del Código General del Proceso, por ineptitud de la demanda toda vez que se debió rechazar la demanda por tener altamente vencido el término de caducidad, propósito que desarrollo conforme lo siguiente:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1. La menor Niyireth Katerine Basto Monterrey nació el día treinta (30) de Junio del año dos mil ocho (2008).
2. El día diecisiete (17) de Julio del año 2008 el señor; José Gabriel Basto Villamizar registró como hija la menor Niyireth Katerine Basto Monterrey.
3. El día cinco (05) de septiembre del año dos mil once (2011) El señor José Gabriel Basto Villamizar falleció por causa de muerte violenta producto de la voladura del oleoducto Caño Limón Coveñas.
4. Los señor(es) Juan Isaac Basto Calderón e Imelda Elcida Villamizar Roa no ejercieron su derecho de impugnación, ni como herederos, ni como ascendientes.
5. A la presente fecha se encuentra abiertamente caducada la acción de Impugnación de Paternidad por cuanto a la muerte del señor José Gabriel Basto Villamizar han transcurrido nueve años y ocho meses.

*Calle 27 N° 13 – 87 Barrio Centro. Celular 321-3007602.
E-mail: maribel.laguado@hotmail.com
Saravena – Arauca.*

MARIBEL LAGUADO VEGA
-ABOGADA-

SOLICITUDES

1. Declarar probada la Excepción Previa de ineptitud de la demanda, por tener altamente vencido el término de caducidad que trata el numeral 5° del artículo 100 del Código General del proceso, en concordancia con el párrafo segundo, del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Que en consecuencia de lo anterior se archive el expediente.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como podrá observar el honorable despacho, no existe mayor complejidad respecto del fenómeno de caducidad tratándose de los abuelos, toda vez que el artículo 222 del Código Civil versa que:

Artículo 222. Impugnación por ascendientes: Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Al respecto, el apoderado de los demandantes procuró acomodar su demanda dentro de los plazos establecidos en el artículo 216 del Código Civil Colombiano, incluso, incluyendo la supuesta noticia que advierte a los progenitores del causante que la hija N.K.B.M, no es realmente la hija del señor José Gabriel, sino del producto de una aventura que la señora Nora Cecilia, sin embargo el apoderado judicial de los demandantes, desconoce que tales supuestos de hechos están reservados para **el cónyuge o compañero permanente y la madre**.

Artículo 216. Titulares de la acción de impugnación: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Pues como bien se indicó en el presente acápite, el legislador tiene establecidos para los **ascendientes**, una tarifa legal totalmente distinta la cual se encuentra consagrada en el artículo 222, del Código Civil Colombiano, luego existiendo unidad entre los hechos de las excepciones y los invocados en la demanda no requerirán si quiera mayor margen probatorio.

3

MARIBEL LAGUADO VEGA
-ABOGADA-

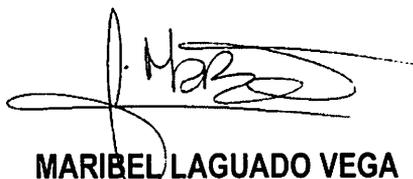
NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados en la dirección citada en el acápite de notificaciones de la demanda que nos ocupa.

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 27 No 13-87, Barrio Centro - Saravena-Arauca, Correo electrónico: maribel.laguado@hotmail.com
Celular: 321-3007602

Del Señor Juez;

Atentamente,



MARIBEL LAGUADO VEGA
C.C No 60.263.420 de Pamplona N.S
T.P No 354.728 del C. S. de la J.